



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE CONRADO RAMIREZ MORENO CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RADICACIÓN 2017-00124

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: ALFONSO BELLO GAITAN, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

TATIANA MARIA GARCES OSPINA quien contestó la demanda y se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada.

Posteriormente se le reconoció personería jurídica a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA como apoderada judicial de la parte demandada.

A la audiencia comparece el Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quien se identifica con la C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente audiencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisados los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda la entidad demandada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: Caducidad de la acción, inexistencia de perjuicios e innominada.

Sobre este aspecto hay que recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y conforme el art. 100 del CGP las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, y como quiera que la apoderada de la parte demandada planteo la excepción previa de caducidad dentro es viable entrar a estudiar y resolver la misma.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, como argumentos de la excepción, señala la apoderada de la parte demandada – Rama Judicial – que la adjudicación del bien hipotecado, de la cual se alega la vía de hecho que configura el error jurisdiccional, cobró firmeza el 16 de agosto de 2012, por lo que los dos (02) años de caducidad culminaron el 17 de agosto de 2014, y que por ello la solicitud de conciliación con la que se pretendió interrumpir el término de caducidad debió radicarse antes de dicha fecha.

En atención a ello y como quiera que los anteriores argumentos no son muy claros para demostrar la configuración de la excepción, el Despacho procederá a estudiar y resolver la misma de la siguiente manera:

En primer lugar, se advierte que el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda reclama de forma similar perjuicios (materiales y morales) por el presunto error en que incurrió el **Juez Doce Civil Municipal de Ibagué**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su despacho y en contra del aquí demandante, donde al parecer decretó presuntamente mandamiento de pago en dicho proceso ejecutivo, tomando como título ejecutivo únicamente el pagaré otorgado y la escritura pública de adquisición del inmueble, pero sin tener en cuenta lo señalado en el art. 42 de la Ley 546 de 1999 concerniente a la presentación previa de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba cada obligación con corte a 31 de diciembre de 1999, por tratarse de un título ejecutivo complejo, lo que conllevó a la pérdida del inmueble por haber sido rematado.

En segundo lugar, hace alusión el apoderado, que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2670 de 2015, definió como obligatorio el cumplimiento de lo señalado en el art. 42 de la Ley 546 de 1999 como requisito previo para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, y que para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, debe partirse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia STC – 2670, esto es, a partir del 26 de marzo de 2015.

Ahora bien, es del caso señalar que sobre la contabilización de la caducidad en error judicial, el H. Tribunal Administrativo del Tolima y el H. Consejo de Estado se han pronunciado en múltiples ocasiones al respecto, coincidiendo que el término de caducidad se concreta el día que se causó el presunto daño a la víctima, y en igual sentido lo afirmó la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual confirmó una providencia del H. Tribunal Administrativo del Tolima en un caso similar al aquí estudiado, argumentado que cuando la reparación deriva del error jurisdiccional, únicamente se puede demandar la providencia contentiva del error cuando previamente se agoten todos los recursos ordinarios y la misma se encuentre en firme de acuerdo a lo señalado en el art. 67 de la Ley 270 de 1996; también dijo que los efectos de la sentencia STC-2670 de 2015 son inter-partes y no les está dado a los particulares escoger a su conveniencia decisiones judiciales que justifiquen sus pretensiones con la finalidad de inobservar términos de caducidad.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que presuntamente se causó el daño a la víctima, por lo que partiendo de las pretensiones de la demanda como de lo manifestado por nuestro órgano de cierre, el daño de donde proviene los perjuicios reclamados en el caso bajo estudio, deviene de haberse proferido el respectivo mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario, al no integrarse, presuntamente, de forma correcta el título ejecutivo complejo con la previa reestructuración del saldo insoluto de capital, decisión judicial ésta, de la cual deriva el daño de donde provienen los perjuicios reclamados y a partir de los cuales se debe contabilizar el término de caducidad de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, los dos (02) años de caducidad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En tal sentido, es procedente estudiar el proceso para determinar el momento en que se profirió la decisión judicial – mandamiento de pago-, encontrando el Despacho que se libró mandamiento de pago el 06 de agosto de 2008, se notificó el 25 del mismo mes y año sin que se propusieran excepciones o se hubiese efectuado pago, y el 10 de octubre de ese mismo año se decretó la venta del bien en pública subasta, luego el término de los dos años vencieron el 10 de octubre de 2010, y la demanda se radicó tan sólo el 07 de abril de 2017.

En este orden de ideas, es claro que la demanda se presentó por fuera del término de caducidad, razón suficiente para declarar probada la excepción de caducidad presentada por la apoderada de la demandada.

Por otra parte, se reitera que la ejecutoria de la sentencia STC-2670 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia en nada altera o modifica el cómputo de la caducidad, puesto que las reglas para el estudio de dicho presupuesto están claras en el CPACA y por la Jurisprudencia de nuestro Órgano de Cierre, y más tratándose de reparación directa por error judicial.

En consecuencia de lo anterior, el **Despacho Resuelve:**

1. Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente procesos.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo de los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados:

Apoderado de la parte actora: Manifiesta que interpone recurso de apelación; los argumentos expuestos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderado de la parte demandada: Manifiesta estar conforme con el Despacho; los argumentos respecto del recurso de apelación quedan grabados en el sistema de audio y video.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho decide conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena que por secretaría se remita el proceso al h. Tribunal Administrativo del Tolima para lo pertinente .

Se termina la audiencia siendo las 10:42 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ALFONSO BELLO GAITÁN
Parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado rama judicial

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitario